REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 792

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2018-00077**-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARTHA ELIZABETH SOLER DURAN
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 76 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 75 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 88 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Jonathan Giraldo Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 portador de la Tarjeta Profesional No. 274.309 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca.

SÉPTIMO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca.

OCTAVO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación 131 **por ESTADO ELECTRONICO** 14 AGO 2019 **No. de fecha** _____ **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 793

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-**016-2018-00078**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE	: NUBIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 77 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 76 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 102 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca.

SÉPTIMO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca.

OCTAVO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 131 **de fecha** 14 AGO 2019 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 568

Radicación	: 76001-33-31-**016-2018-00105**-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante	: Leonardo Coronado Escamilla
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Inicialmente, el señor Leonardo Coronado Escamilla a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y El Municipio de Santiago de Cali.

Mediante auto fechado febrero 31 de julio de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 45 y 46 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Leonardo Coronado Escamilla.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 131 de fecha 14 AGO 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 567

Radicación	**: 76-001-33-33-016-2019-00201-00**
Medio de control	**: Popular**
Demandante	**: Vanessa Pérez Zuluaga**
Demandado	**: Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali**

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora Vanessa Pérez Zuluaga, quien actúa a nombre propio, presentó a través de la acción popular, demanda contra la entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por considerar que el edificio donde funciona la entidad demandada, no cumple con las normas de sismoresistencia en Colombia.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto de sustanciación No. 762 calendado 29 de julio de 2019, inadmitió el medio de control, por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998 y 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 122 de julio 30 de 2019.

Transcurrido los tres (03) días de que trata el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora guardó silencio, es decir, no corrigió la misma, tal como se evidencia en el informe de secretaría.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

> "1. Cuando hubiera operado la caducidad
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Acción Popular por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, quien obra a nombre propio contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 131 de fecha 14 AGO 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Holmes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 571

Radicación	**: 76-001-33-33-016-2019-00204-00**
Medio de control	**: Popular**
Demandante	**: Vanessa Pérez Zuluaga**
Demandado	**: Municipio de La Cumbre - Valle**

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora Vanessa Pérez Zuluaga, quien actúa a nombre propio, presentó a través de la acción popular, demanda contra el Municipio de La Cumbre - Valle, por considerar que el edificio donde funciona la parte administrativa del ente territorial demandado, no cumple con las normas de sismoresistencia en Colombia.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto de sustanciación No. 773 calendado 31 de julio de 2019, inadmitió el medio de control, por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998 y 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico N° 125 de agosto 02 de 2019.

Transcurrido los tres (03) días de que trata el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora guardó silencio, es decir, no corrigió la misma, tal como se evidencia en el informe de secretaría.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

> "1. Cuando hubiera operado la caducidad
> 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Acción Popular por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, quien obra a nombre propio contra el Municipio de La Cumbre, Valle, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 14 AGO 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Holmes